

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2010-OEFA/DFSAI

Lima, 27 de diciembre de 2010

### VISTOS:

El Oficio N° 1071-2009-OS-GFM, que inicia el procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA), los escritos de descargo recibidos y los demás actuados en el expediente N° 1664705 ; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1 Del 5 al 9 de diciembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada en dicho año, del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del 2006, en la Unidad Minera "Raura", correspondiente a RAURA a cargo de la fiscalizadora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 2 Mediante Carta N° 005-2007-SEGECO, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe de la Segunda Fiscalización 2006 - Normas de Protección y Conservación del Ambiente y, (fojas 2 a 544), y mediante Carta N° 011-2007-SEGECO, presenta el informe hidrobiológico correspondiente a dicha fiscalización (fojas 546 a 596).
- 3 Mediante Carta N° GG/0043/2007, recibida el 21 de marzo de 2007, RAURA presentó al MEM el informe de cumplimiento parcial de las observaciones formuladas en el Informe de Fiscalización 2006-II (fojas 599 a 627).
- 4 Mediante Oficio N° 1071-2009-OS-GFM, notificado el 2 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), informó a RAURA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 604).
- 5 Mediante Carta s/n de fecha 16 de julio de 2009, RAURA presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del procedimiento sancionador (fojas 606 a 684).
- 6 Con Oficio N° 012-2010-OS-GFM, notificado el 11 de enero de 2010, Osinergmin corrigió el error material incurrido en el Oficio N° 1071-2009-OS-GFM, en el que se imputó a RAURA la "infracción por incumplimiento en el establecimiento de un punto de control para cada efluente que contiene una descarga no autorizada en un estudio ambiental", al omitir citar lo dispuesto por el numeral 3.4 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, mediante la cual se aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto



Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Asimismo, se otorgó a RAURA un plazo adicional de cinco (5) días para presentar descargos (fojas 685).

- 7 Mediante Carta s/n de fecha 14 de enero de 2010, RAURA presentó sus descargos, ratificándose en los argumentos anteriormente presentados (fojas 687 a 688).

## II. IMPUTACIONES

- 8 Infracción grave al artículo 4<sup>o</sup>1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante la cual se aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-19E, correspondiente al drenaje de la bocamina Gayco (después del sedimentador) que se descarga a la laguna Santa Ana, valores de 160 mg/l para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".
- 9 Infracción al artículo 7<sup>o</sup>2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado que el titular minero no ha implementado un punto de control en cada uno de los efluentes provenientes de la bocamina Jimena (nivel 750) y la bocamina Abra (Nivel 660).
- 10 Infracción al artículo 39<sup>o</sup>3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). De acuerdo a las condiciones encontradas en el depósito de relaves inoperativos de Nieve UCRO II, se observó la falta de tratamiento superficial del depósito y de la presa para evitar su erosión eólica, lo cual causa impactos en los suelos naturales de los alrededores.
- 11 Infracción al artículo 5<sup>o</sup>4 del RPAAMM, dado que en la bocamina Jimena Nivel 750 y en los niveles 660 sección Abra y 580 sección Gayco, sus aguas descargan libremente al ambiente por áreas de pastos, sin tener canales de conducción revestidos ni tratamiento antes de su vertimiento al cuerpo receptor.



"Artículo 4<sup>o</sup>.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

<sup>2</sup> "Artículo 7<sup>o</sup>.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

<sup>3</sup> "Artículo 39<sup>o</sup>.- Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión. El material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhíba la percolación de aguas meteóricas y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos de agua superficiales o subterráneos".

<sup>4</sup> "Artículo 5<sup>o</sup>.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

### III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

- 12 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-19E, correspondiente al drenaje de la bocamina Gayco (después del sedimentador) que se descarga a la laguna Santa Ana, valores de 160 mg/l para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento"**

#### Descargos

- 13 RAURA manifestó que el denominado punto E-19E no es un punto de control oficial que forme parte del sistema de monitoreo de la Unidad "Raura" y que dicho punto fue señalado "in situ" por la Fiscalizadora y empleado para tomar una muestra de la calidad del efluente de la bocamina Gayco, aguas abajo del punto de control oficial denominado E-19 según los registros del Sistema de Información Ambiental (SIA) del MEM para dicha bocamina.
- 14 RAURA señaló que el resultado de 160 mg/l para el parámetro STS en el punto E-19E, es superior al obtenido en el punto E-19 ubicado aguas arriba, lo cual hace cuestionable el resultado de la muestra, debido a la distancia existente entre dichos puntos. Atendiendo a ello, la propia Fiscalizadora manifiesta en su Informe de Fiscalización que envió los resultados al Laboratorio Labeco para que sean revisados.
- 15 Sobre la calidad del efluente controlado en el punto E-19, RAURA señaló que mantiene buena calidad, debido a que en su interior no existen labores mineras ni tajeos y que es una bocamina de tránsito. Agregó que en los monitoreos realizados por RAURA y en las fiscalizaciones anteriores no se ha detectado incumplimiento a los niveles máximos permisibles regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.
- 16 Respecto a la infracción imputada, RAURA manifestó que esta no constituye una infracción grave, tal como fue calificada mediante el Oficio N° 1071-2009-OS-GFM. Indicó que para ser calificada la infracción como grave deben presentarse los siguientes requisitos: a) que se haya cometido una infracción a las normas ambientales que suponga un daño al medio ambiente; b) que el daño quede debidamente acreditado; y c) que se acredite el nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medio ambiente ocasionado. En el presente caso, no se habrían presentado ninguno de los requisitos antes mencionados, motivo por el cual no corresponde que se le sancione de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

#### Análisis

- 17 El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero-metalúrgico, no excederá en ningún momento los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1<sup>5</sup>.



PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2

- 18 El numeral 3.2<sup>6</sup> del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, establece que las infracciones contenidas en el numeral 3.1<sup>7</sup> de la misma resolución, entre las que se encuentran los incumplimientos de las disposiciones señaladas en la Resolución N° 011-96-EM/VMM, constituyen infracciones graves si causan un daño al ambiente, siendo el monto de la multa equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT.
- 19 Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 131), se observa que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E-19E, correspondiente al drenaje de la bocamina Gayco antes de su descarga a la laguna Santa Ana, conforme se observa en la fotografía N° 93 del Informe de Fiscalización (fojas 191).
- 20 El resultado de monitoreo del punto E-19E, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01742-06 (fojas 284), del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el mismo que indica que el valor obtenido para el parámetro STS es de 160 mg/L, sobrepasando el límite máximo permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyo valor es de 50 mg/L.
- 21 Con relación al descargo referido a que el punto de monitoreo E-19 no es uno oficial, cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM no limita a la



Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>6</sup> "3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".

<sup>7</sup> "3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

Administración a efectuar únicamente el muestreo en los puntos de monitoreo contemplados en un instrumento de gestión ambiental. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 13°<sup>8</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM las muestras recogidas para su análisis deben ser tomadas en los efluentes minero metalúrgicos, entendiéndose como tal a los flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier actividad del titular minero, como es el caso del punto E-19E.

- 22 Siendo esto así, el hecho que la muestra haya sido tomada en un punto de control no contemplado específicamente en un instrumento de gestión ambiental no impide que la Administración pueda considerar alguno distinto a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites permisibles regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.
- 23 Por otro lado, con relación al descargo referido a la diferencia de valores encontrados en los puntos E-19 (aguas arriba) y E-19E (aguas abajo), cabe señalar que durante la supervisión se verificó que las aguas de mina discurren desde que sale de la bocamina Gayco (punto E-19) por medio de un canal abierto sin revestir, el mismo que atraviesa áreas de operaciones de RAURA antes de su vertimiento a la laguna Santa Ana. Conforme se puede apreciar en la foto N° 93 del Informe de Fiscalización que obra a fojas 191, el punto E-19E se ubica antes del vertimiento de las aguas a la referida laguna.
- 24 Al respecto, de la muestra tomada en el punto E-19 se obtuvo como resultado un valor de 29 mg/L para el parámetro STS, valor que se encuentra por debajo del nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por su parte, en la estación E-19E se registró un resultado de 160 mg/L para el mismo parámetro.
- 25 En este contexto, la Fiscalizadora indicó lo siguiente en el Informe de Fiscalización: "(...) *En vista que los TSS del E19 (aguas de bocamina) es menor que el E19E (después) se ha enviado a que revisen dichos datos al laboratorio LABECO (...)*".
- 26 Sobre el particular, independientemente de lo manifestado por la Fiscalizadora, está demostrado que el punto de monitoreo E-19E corresponde a un efluente minero metalúrgico que desemboca en la laguna Santa Ana. En este sentido, al margen del valor obtenido aguas arriba en el punto E-19, lo cierto es que en el punto E-19E, aguas abajo, el valor del parámetro STS excedió el nivel máximo permisible.
- 27 Más aún, de la revisión del expediente no se observa algún medio probatorio que evidencie alguna irregularidad que permita cuestionar la validez del resultado obtenido en la prueba de laboratorio



Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
  - d) De campamentos propios.
  - e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"

- 28 Por el contrario, cabe señalar que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. tiene implementado un procedimiento de control de calidad de los resultados de ensayos, en base al cual realizó dos mediciones del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en la misma muestra N° 1742-6 , extraída del punto de monitoreo E-19E. En ambas mediciones se obtuvo concentraciones de STS iguales a 160 mg/l, conforme consta en el control de calidad de los ensayos realizados en la mencionada muestra que obra a fojas 346 del expediente. En este sentido, siendo iguales los dos resultados de la muestra, el laboratorio aseguró la validez del valor reportado.
- 29 Con relación al descargo relativo a que en el punto de control E-19 RAURA cumple con los límites máximos permisibles, es preciso indicar que al no haberse detectado incumplimiento de ningún parámetro en este punto, no constituye un tema en discusión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 30 Con respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los límites máximos permisibles, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)<sup>9</sup>, se denomina límite máximo permisible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- 31 El artículo 2° del RPAAMM<sup>10</sup> establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia".

<sup>10</sup> "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)"

- 32 Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA<sup>11</sup> <sup>12</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los límites máximos permisibles.
- 33 Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA<sup>13</sup>, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 34 De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- 35 Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM con una multa de cincuenta (50) UIT.
- 36 **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado que el titular minero no ha implementado un punto de control en cada uno de los efluentes provenientes de la bocamina Jimena (nivel 750) que se vierte al ambiente y bocamina Abra (Nivel 660) que se vierte a la laguna Gayco**

### Descargos

- 37 Con relación a la bocamina Jimena, RAURA señaló que éste no es un punto de descarga directa de los efluentes mineros. Al respecto, señala que las aguas que se generan como producto de la actividad minera en el nivel 750 son captadas en el interior de la mina por una tubería de 4" de diámetro, cubierta de tierra



<sup>11</sup> "Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>12</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>13</sup> "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

vegetal como medida de seguridad y derivadas a la bocamina Sucshapa, a fin de que sean tratadas física y químicamente en el sedimentador ubicado a la salida de esta última; posteriormente, son vertidas al ambiente. Preciso que la bocamina Sucshapa cuenta con puntos de control registrados en el SIA. Adjunta diagrama de flujos y fotografías.

- 38 Asimismo, con relación a la bocamina Abra (Nivel 660), señala que cuenta con un punto de monitoreo denominado EDDBA, en donde se evalúa la calidad de las aguas de los efluentes mineros, es así que no ha omitido cumplir con la obligación de evaluar la calidad de las aguas en esta zona. Adjunta fotografías del mencionado punto de control.
- 39 Por otro lado, RAURA señaló que en el Oficio N° 1071-2009-OS-GFM no se le imputa la conducta infractora de efectuar descargas no autorizadas, por lo que no se le puede sancionar por la comisión de una infracción que no ha sido expresamente tipificada ni sustentada en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

### Análisis

- 40 El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
- 41 En el numeral 3.4<sup>14</sup> del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- 42 Mediante el Oficio N° 1071-2009-OS-GFM se imputó a RAURA el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado que el titular minero no habría implementado un punto de control en cada uno de los efluentes provenientes de la bocamina Jimena (nivel 750) y de la bocamina Abra (Nivel 660).
- 43 Asimismo, mediante el Oficio N° 012-2010-OS-GFM se señaló lo siguiente:

*"En el oficio de la referencia (Oficio N° 1071-2009-OS-GFM) se imputó la infracción por incumplimiento en el establecimiento de un punto de control para cada efluente que contiene una descarga no autorizada en un estudio ambiental.*



<sup>14</sup> "3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCIÓN POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

Por consiguiente, se advierte un error material en el último párrafo del Oficio N° 1071-2009-OS-GFM, el mismo que debe ser rectificado conforme lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se detalla a continuación:

Dice: '*...de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMM,...*'.

Debe decir: '*...de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMM,...*'.

- 44 Conforme se puede apreciar, en el Oficio N° 1071-2009-OS-GFM se imputó a RAURA el no haber implementado un punto de control en dos efluentes de bocamina, mientras que a través del Oficio N° 012-2010-OS-GFM se indicó que la conducta imputada en dicho oficio fue "por incumplimiento en el establecimiento de un punto de control para cada efluente que contiene una descarga no autorizada en un estudio ambiental" (subrayado agregado).
- 45 Sobre el particular, si la conducta imputada fue por realizar descargas no autorizadas en un estudio ambiental, ello debió corregirse y precisarse expresamente con posterioridad al Oficio N° 1071-2009-OS-GFM. Como se puede apreciar, el objeto del Oficio N° 012-2010-OS-GFM fue únicamente citar el numeral 3.4 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, mas no corregir la conducta inicialmente imputada.
- 46 Esta imprecisión constituye un hecho que vulnera el principio del debido procedimiento<sup>15</sup>, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que al no poder identificarse claramente la conducta por la cual se sancionaría, se afecta el derecho del administrado a exponer sus argumentos y a ofrecer y producir pruebas.
- 47 Por lo expuesto, al no estar claramente identificada la conducta presuntamente cometida por RAURA, corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.



**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

- 48 **Infracción al artículo 39° del RPAAMM. De acuerdo a las condiciones encontradas en el depósito de relaves inoperativos de Nieve Ucro II, se observó falta de tratamiento superficial del depósito y de la presa para evitar su erosión eólica, lo cual causa impactos a los suelos naturales**

### **Descargos**

- 49 RAURA señala que las medidas destinadas a cumplir con las exigencias para el abandono del depósito de relaves Nieve Ucro II se encuentran contempladas en el Plan de Cierre Progresivo aprobado mediante Resolución Directoral 312-2008-MEM/AAM del 17 de diciembre de 2008. En tal sentido, RAURA no podía ejecutar medida de cierre alguna mientras no estuviese aprobado el Plan de Cierre de Minas (PCM).
- 50 Sin perjuicio de ello, señala que viene ejecutando un proyecto piloto para cubrir con lechada de cal la superficie del depósito de relaves, como medida preventiva periódica (cuando resulte necesario), hasta que se inicie la implementación de las medidas de cierre aprobadas.

### **Análisis**

- 51 El artículo 39° del RPAAMM establece que para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión.
- 52 El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RPAAMM, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, constituye infracción sancionable con una multa de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- 53 Al respecto, en el Informe de Fiscalización (fojas 42), se indicó que "*(e)n el depósito de relaves no se aprecian erosiones hídricas, pero se pudo observar erosión eólica debido a los vientos que se presentan en la zona, lo cual impacta suelos naturales*" (fojas 164, fotografía No. 40).
- 54 En ese sentido, RAURA debió ejecutar las obras necesarias a fin de evitar la erosión eólica del depósito de relaves Nieve Ucro II.
- 55 Respecto a lo manifestado por RAURA sobre la ejecución de las medidas de cierre, corresponde señalar que la inclusión en el Plan de Cierre de las medidas destinadas a evitar la erosión eólica del depósito de relaves Nieve Ucro II, no la exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 39° del RPAAMM, dado que se trata de una medida de cumplimiento inmediato y permanente.
- 56 En cuanto a las medidas preventivas y periódicas llevadas a cabo por RAURA (cubrir con lechada de cal la superficie del depósito de Relaves), cabe señalar que las mismas corresponden a acciones correctivas posteriores, que no desvirtúan la infracción detectada durante la supervisión.



57 Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39° de la RPAAMM, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.

58 **Infracción al artículo 5° del RPAAMM. En la bocamina Jimena Nivel 750 y en los niveles 660 sección Abra y 580 sección Gayco, sus aguas descargan libremente al ambiente sin tener canales de conducción revestidos, por áreas de pastos, ni tratamiento antes de su vertimiento al cuerpo receptor**

#### **Descargos**

59 RAURA señaló que las aguas de la bocamina Jimena no se vierten directamente al ambiente, sino que son derivadas mediante canales de conducción hacia la bocamina Yanco y desde ésta, a la bocamina Sucshapa para que previo tratamiento, sean vertidas posteriormente. Agrega que las aguas de las bocaminas Abra y Gayco discurren dentro del área de operaciones y no libremente por el medio ambiente, no poniendo en riesgo la vida, la salud ni la propiedad de las poblaciones.

60 Finalmente, señaló que ha culminado un proyecto para el tratamiento físico-químico de los efluentes de las bocaminas Abra y Gayco, el mismo que está siendo evaluado para ser presentado a las autoridades para su aprobación, previo a su implementación.

#### **Análisis**

61 El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

62 El numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RPAAMM, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, será sancionado con una multa de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.

63 Conforme se señala en el Informe de Fiscalización, se verificó que *"En la bocamina Jimena Nivel 750 y en los niveles 660 sección Abra y 580 sección Gayco, sus aguas descargan libremente sin tratamiento, por lo que se deja la Recomendación N° 2, para que el titular minero de inmediato tome las medidas pertinentes. (fojas 58 y 150, fotografía Nos. 11 y 12).*

64 Asimismo, en el Informe de Fiscalización se señaló como Observación 2 (fojas 22) que: *"Las aguas que salen del interior de mina del Nivel 660 de la Sección Abra y del nivel 580 de la Sección Gayco, son descargadas a la Laguna Gayco sin ningún tratamiento. De igual manera, las aguas que salen por la Bocamina*



*Jimena del Nivel 750, no tienen ningún tratamiento, no existen pozas de sedimentación".*

- 65 En cuanto a los descargos formulados por RAURA, en el sentido que las aguas de la bocamina Jimena no se vierten directamente al ambiente, sino que son derivadas mediante canales de conducción para recibir tratamiento previo a su vertimiento, no se aprecia de las fotos que sustentan el Informe de Fiscalización, la existencia de dichos canales, debiendo destacarse que RAURA no ha cuestionado la validez de dicho medio probatorio.
- 66 Por otro lado, los diagramas de flujos y fotos presentados por RAURA en sus descargos (fojas 664 al 667), muestran una situación que no fue constatada por el fiscalizador durante la visita en campo que originó el presente procedimiento.
- 67 A mayor abundamiento, cabe hacer referencia a que en respuesta a la Recomendación N° 2, mediante Carta N° GG/0043/2007, presentada el 21 de marzo de 2007 (fojas 599), RAURA manifestó lo siguiente: "(...) *Como medida preventiva estamos realizando trabajos de encofrado de cuneta a lo largo de la vía en interior mina y mantenimiento de las mismas. Por otro (sic), se está considerando la posibilidad de construir un sedimentador en el Nivel 520 para coleccionar las descargas provenientes del Nivel 750 Jimena; y otro sedimentador en la bocamina del Nivel 580 para coleccionar las descargas de Gayco y del El Abra*" (fojas 600).
- 68 De la declaración antes referida se desprende que recién a partir de la Recomendación N° 2, se adoptaron medidas de tratamiento de los efluentes de bocamina, en este caso, de encofrado de cuneta a lo largo del interior de la mina y se estaba considerando la posibilidad de construir sedimentadores, es decir, se trataba de medidas posteriores a las acciones de fiscalización en campo.
- 69 En lo que se refiere al hecho declarado por RAURA, referido a la culminación de un proyecto para el tratamiento físico-químico de los efluentes de las bocaminas Abra y Gayco, dicho argumento no enerva la infracción imputada.
- 70 Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la RPAAMM, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.

En ejercicio de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Imponer a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, concordada con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo a lo establecido en el numeral 35 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Imponer a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de



la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, concordada con el artículo 39° del Decreto Supremo 016-93-EM, de acuerdo a lo establecido en el numeral 57 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Imponer a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, concordada con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 70 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** ARCHIVAR el procedimiento sancionador en el extremo referido en el numeral 36 y siguientes de la presente resolución, relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

**Artículo 5°-** DISPONER que el monto total de las multas impuestas en la presente resolución, equivalente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



**MARIA TUSSY TORRES SANCHEZ**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA